

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

INTERLOCUTORIO No. **925**

05-2009-01071

Arriba el expediente a Despacho con escrito de reposición y subsidio de queja presentado por la parte demandada, contra el auto No. 845 fechado el 28 de septiembre de 2018, el cual resolvió reposición contra auto S-No. 4877 del 12 de septiembre de 2018 y negó la concesión del recurso de apelación por no ser procedente.

ARGUMENTOS:

El inconforme reitera los argumentos aducidos en escritos anteriores, sobre la iniciación del proceso y las cesiones que durante el transcurso del proceso se han efectuado, al igual que las aclaraciones de providencias que ha solicitado y la inconformidad respecto de las decisiones que en ese sentido han sido tomadas por el Despacho. Frente al fondo que recurre indica que se aleja de la realidad el pensarse que sus actuaciones están encaminadas a dilatar el proceso desconociendo parámetros como la Ley de Insolvencia y para el que requiere datos precisos; discrepa de la decisión de compulsar copias, ya que sus actuaciones han estado destinadas a la defensa de su prohijado y para ello ha hecho uso de los mecanismos dispuestos por la Ley tales como recursos, en consecuencia solicita se revoque la decisión y en subsidio se le expidan copias para el respectivo trámite.

Vencido el término de traslado sin que la parte actora presentara manifestación alguna, procede esta Agencia Judicial a realizar pronunciamiento así:

De entrada se advierte el fracaso del recurso incoado, pues el Despacho se reitera en los argumentos esbozados en las providencias atacadas, aunado que la parte inconforme no presenta sustento jurídico que justifique el motivo por el cual debería concederse el recurso de alzada.

Por ello, el Despacho mantiene su posición en el siguiente asunto y no se accede a conceder la alzada por cuanto el auto que se recurre no es objeto de este recurso.

Por la anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 845 del 28 de septiembre de 2018 que negó la apelación por no estar contemplado en el Art. 321 del C.G.P. ni norma especial que lo indique.

SEGUNDO: ORDENASE la expedición de copias de las piezas procesales visibles del folio 701 a 778 y este folio inclusive del cuaderno principal, de conformidad con el Art. 353, 322 y 326 del C.G.P., a fin de que se surta el recurso de queja ante el superior funcional.

NOTIFIQUESE,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 OCT 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva
Secretario



JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO S No. 5438

05-2009-01071

Visto el memorial que antecede del señor **EDWIN ALFONSO MUÑOZ SINISTERRA** quien osta la calidad de ejecutado, mediante el cual presente solicitud de recusación contra la suscrita de conformidad con el Art. 139 y ss del C.G.P., el Despacho **CONSIDERA** que nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía (Art. 25 C.G.P.) en concordancia con el Decreto 176 de 1991 Arts. 28 y 29, y en consecuencia el Art. 73 de la misma obra expresa que *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la Ley permita su intervención directa”*, para el caso en marras el memorialista carece del derecho de postulación para ser escuchado en este trámite, lo cual podrá hacer únicamente a través de su apoderado judicial.

Por la anterior se,

RESUELVE:

NEGAR por lo expuesto la solicitud elevada por el señor **EDWIN ALFONSO MUÑOZ SINISTERRA.**

NOTIFIQUESE,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 OCT 2018

CARLOS EDUARDO SILVA

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 17 de 2018

RAD. 2014-00760 (JUZGADO DE ORIGEN – 14)
SUSTANCIACION Nº.5399

Arriba el expediente al Despacho con memorial de fijación de fecha para remate del vehículo trabado dentro de la Litis, el cual cumple con los requisitos establecidos en el Art. 488 del C.G.P. sin embargo, revisadas las actuaciones procesales atinentes a la liquidación de crédito, observa esta Celula Judicial que a folio.123 del C-1, se adjunta a la liquidación documento denominado REPORTE ULTIMOS PAGOS DEL CLIENTE, el cual contiene el ítem MONTO, donde se señalan los valores pagados por el demandado y que se observa no fueron imputados en su totalidad como abono a la obligación; pues el mandamiento de pago autorizo intereses moratorios y no corrientes como allí relaciono el demandante; se examinan los demás ítem contenidos en el citado documento, se hallan las casillas intereses corrientes y cargos fijos, los cuales se advierte y se itera NO fueron reconocidos en el auto de mandamiento de pago y auto ordena seguir adelante la ejecución; en consecuencia es deber del Juez realizar el respectivo control de legalidad; verbigracia **13 de noviembre de 2014 se abonó \$2.000.000.00 los cuales fueron imputados a intereses corrientes (no autorizados) + intereses de mora + cargos fijos (no autorizados)** y así sucesivamente se aplicaron a los demás abonos posteriores.

En consecuencia,

El Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO al tenor del artículo 132 del CGP el auto No. 5239 del 04 de octubre de 2018 (fl.125) mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, a fin de que sirva aportar con destino al proceso la liquidación del crédito aplicando de conformidad los abonos recibidos, teniendo en cuenta las sugerencias expresadas en la parte motiva de la presente providencia. En firme la misma, procederá el despacho a fijar fecha para remate.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
En Estado No. 183	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 19 OCT 2018	
Jueces de Ejecución	
Civiles Municipales	
Carlos Eduardo Silva Cano	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 17 de Octubre de 2018

**RAD. 2013-00379 (JUZGADO DE ORIGEN - 35)
SUSTANCIACION N°. 5398**

Revisado el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE

1. SEÑALAR el día 05 de Diciembre de 2018, a la hora de las 9:00 a.m., para que se lleve a cabo la diligencia de remate del 50% bien inmueble que se describe a continuación:

-50% del Inmueble con matrícula inmobiliaria N°. **370-319516**, UBICADO EN LA **CARRERA 47 No.14C-57, APARTAMENTO 403, BLOQUE A, UNIDAD RESIDENCIAL COOMOEPAL, DE LA CIUDAD DE CALI** de propiedad de la demandada **LINA MARIA JORDÁN GALLO** identificada con **C.C.1.112.469.993**.

El 50% bien inmueble, se encuentra avaluado en la suma de **\$43.013.250.00 M/CTE**

2. La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora. La base de la licitación será la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien (art. 448-3 C.G.P.) y postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% mismo avalúo (art. 451 C.G.P.) que ordena la ley, a órdenes de este Juzgado a través de la cuenta **760012041614** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **UNIDAD RESIDENCIAL COOMOEPAL** contra **MELITON JORDAN VIAFARA** identificado con **C.C. 6.079.716** y **LINA MARIA JORDAN GALLO** identificada con **C.C.1.112.469.993** radicación **760014003-035-2013-00379-00**. Obra como secuestre (FOLIOS 32-35) **BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ** representado por el señor **JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ** identificado con **C.C.79.968.273**, (quien se localiza en la CARRERA 2 C #40-49, APTO 303-A, BARRIO MANZANAREZ, celular 3153827756).

3. Esta decisión se debe anunciar al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación local o una radiodifusora, el día DOMINGO con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

4. PREVENGASE a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, para ser agregada al expediente antes de la apertura de la licitación e igualmente debe allegar un certificado de tradición del bien a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia. (ART. 450 CGP).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha	19 OCT 2018
Cartera Municipal	
Carlos Eduardo Silva Cano	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 17 de Octubre de 2018

RAD. 2015-0708 (JUZGADO DE ORIGEN - 26)
SUSTANCIACION N°. 5397

Revisado el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE

1. SEÑALAR el día 05 de Diciembre de 2018, a la hora de las 2:00 p.m., para que se lleve a cabo la diligencia de remate del bien mueble vehículo de PLACAS **UBR-250**, marca **CHEVROLET**, clase **CAMIONETA**, modelo **2015**, carrocería **VAN**, línea **N300** cilindraje 1206 CC, color **BLANCO LUNA**.

El vehículo se encuentra avaluado en la suma de **\$33.800.000.00 M/CTE**

2. La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora. La base de la licitación será la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien (art. 448-3 C.G.P.) y postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% mismo avalúo (art. 451 C.G.P.) que ordena la ley, a órdenes de este Juzgado a través de la cuenta **760012041614** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para el proceso **EJECUTIVO MIXTO** adelantado por **PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO** cesionaria **INMOBILIARIA BUSTOS S.A.S.** cesionario **RF ENCORE** cesionario **BANCO DE OCCIDENTE** contra **FABIAN RICO PATIÑO** identificado con **C.C.6.333.695** radicación **760014003-026-2015-00708-00**. Obra como secuestre (FOLIOS 67-69) **JHON JERSON JORDAN VIVEROS** con **C.C.76.041.380**, (quien se localiza en la CARRERA 4 No.12-41, OFICINA 1113, teléfonos 3162962590, 8825018).

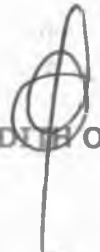
3. Esta decisión se debe anunciar al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación local o una radiodifusora, el día DOMINGO con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

4. PREVENGASE a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, para ser agregada al expediente antes de la apertura de la licitación e igualmente debe allegar un certificado de tradición del bien a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia. (ART. 450 CGP).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. **183** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

19 OCT 2018

Juzgados de Ejecución

Secretario (a)

Carlos Eduardo Silva Cayo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 17 de 2018

RAD. 2014-00861 (JUZGADO DE ORIGEN – 04)
SUSTANCIACION Nº.5392

A folios 22-23, obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante, habiéndose corrido traslado en legal forma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no es acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena la Ley.

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, ajustándola al mandamiento de pago, con la debida aplicación de la fluctuación del interés como lo establece la Ley. Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. REFORMAR la liquidación del crédito presentada, así:

CAPITAL	\$4.600.000.00
INTERES MORA DE 26-03-2013 a 20-10-2018	\$5.514.034.00
-abonos	\$4.520.000.00
DEUDA TOTAL	\$5.594.034.00

NUEVO CAPITAL \$2.999.804.00 + INTERESES A 20-10-2018, \$2.594.230.00=\$5.594.034.00

2. APROBAR la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 783 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 OCT 2018

Juzgado de Ejecución
Cíviles Municipales
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 17 de 2018

RAD. 2017-00475 (JUZGADO DE ORIGEN - 32)
SUSTANCIACION N°. 5395

Vista la solicitud que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES - **DIAN**, a fin de que se sirva dar contestación al oficio N°. 0009 de fecha 11 DE Enero de 2018, mediante el cual se le comunica el embargo del remanente del producto de los bienes embargados al demandado COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA VER LTDA identificada con Nit.830.0561283-1. En el proceso de cobro COACTIVO que se adelanta en su dependencia. **Líbrese oficio por secretaría.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 483 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

19 OCT 2018

Secretario(a)
Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 17 de Octubre de 2018

RAD. 2011-00796 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)
SUSTANCIACION N°. 5393

Revisado el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte los lo comunicado por la SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA – ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. **183** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecho:

19 OCT 2018

Juzgado de Ejecución
Sentencias Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali. Octubre 17 de 2018

RAD. 2017-00016 (JUZGADO DE ORIGEN 22)
SUSTANCIACION N°. 5377

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

Por secretaria reproduzcase el oficio No.4176 de fecha Diciembre 13 de 2017, mediante el cual se comunica la medida de DECOMISO del vehículo de placas HPT-772 a la POLICIA METROPOLITANA - SECCIÓN AUTOMOTORES.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

179 OCT 2018

Carlos Eduardo Silva
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 17 de 2018

RAD. 2008-00159 (JUZGADO DE ORIGEN – 19)
SUSTANCIACION Nº.5391

A folios 146-147, obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., habiéndose corrido traslado en legal forma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora BANCO DE BOGOTÁ S.A., se observa que la misma no es acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena la Ley.

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., ajustándola al mandamiento de pago, con la debida aplicación de la fluctuación del interés como lo establece la Ley. Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. REFORMAR la liquidación del crédito presentada, así:

CAPITAL	\$6.844.778.00
INTERES MORA DE 15-06-2007 a 12-06-2008	\$4.068.088.00
INTERES MORA DE 13-06-2008 a 30-09-2018	\$18.320.733.00
DEUDA TOTAL	\$29.233.599.00

2. APROBAR la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 183 se hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 OCT 2018

Juan Carlos Martínez
Carlos Edmundo Silva Camacho
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 5411

Rad. 24-2007-00589-00

Santiago de Cali, octubre diecisiete de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante que se le entreguen dineros retenidos para el proceso y que se requiera la conversión de títulos.

Revisado el proceso se observa que no existen depósitos pendientes de pago en la cuenta del juzgado y en el origen no hay conversiones pendientes para este asunto según se refleja en la cuenta en la consulta efectuada a través del PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO. También se observa a través del mismo medio que los dineros convertidos por el origen ya fueron cancelados al demandante en mayo de 2018.

FIDUPREVISORA no ha dado respuesta a la información solicitada en oficio No. 04-2452 de 26 de septiembre de 2018. Sin embargo previamente a efectuar algún requerimiento se conmina al demandante para que directamente diligencie dicho oficio ante la entidad y los ordenados en auto de 5 de marzo de 2018, como ya se le había solicitado en auto de 23 de abril de 2018.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar a los autos la comunicación enviada por el **JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** sobre conversión de títulos, dineros que ya le fueron pagados al demandante en mayo de 2018 – fol.121 c1.

SEGUNDO. SE DEJA EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el reflejo de la de las cuentas del Juzgado y del JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI tomada a través del PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES implementado para la consulta de depósitos judiciales por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

TERCERO. Se conmina al demandante para que directamente diligencie dicho oficio 04-2452 de 26 de septiembre de 2018 ante LA PREVISORA y los ordenados en auto de 5 de marzo de 2018, como ya se le había solicitado en auto de 23 de abril de 2018. Reprodúzcanse las comunicaciones referidas de ser necesario.

CUARTO. NEGAR la solicitud del demandante por las razones aquí expuestas.

NOTIFIQUESE,

La Juez

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 19 OCT 2018

Secretario

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Santiago de Cali, 17 de Octubre de 2018

Visto el escrito que antecede,

RESUELVE:

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$87.000.000.00 m/cte.**

La Juez,

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 19 OCT 2018

Carretero / a
Carlos
Secretario

Auto Sust. No. 5412

RADICACION : 76001-40-03-012-2016-00346-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA**

Santiago de Cali, octubre diecisiete de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la entrega de dineros retenidos para el proceso.

Previa verificación en el **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** se observa que no se encuentran registrados depósitos para este proceso ni en la cuenta de este Juzgado, ni en la de origen retenidos a los ejecutados y pendientes de orden de pago.

Frente a la manifestación del demandante sobre dineros retenidos por BANCO DAVIVIENDA se le observa que no existe información sobre retención de dineros, y solo dice en comunicación obrante a folio 20 c2, que acató medida sobre los dineros que pueda llegar a tener el demandado ALVARO FRANCISCO URMENDIS BONILLA c.c. 94.403.739 respetando los límites de inembargabilidad.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR LA PETICION de la demandada.

SEGUNDO. Poner en conocimiento de la parte interesada la información tomada del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

NOTIFIQUESE,

La Juez


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI	
En Estado No. <u>183</u>	de hoy se notifica a las partes el
auto anterior. 8 a.m.	
Fecha: _____	19 OCT 2018
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre diecisiete de Dos Mil Dieciocho.

RAD. 31-2013-00392-00
SUSTANCIACION N°. 5388

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

Líbrese oficio con destino a **S.O.S. E.P.S.**, a fin de que a costa de la parte interesada informe al despacho si el demandado **ARISTIDES CARDONA ZULUAGA**, identificado con cédula N°. 16.889.747, se encuentra afiliado en calidad de dependiente o independiente. En caso de ser dependiente informe el nombre y la dirección del empleador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

19 OCT 2018

de Ejecucion
Municipales
Eduardo Silva
Secretario (a)



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Radicación 25-2017-00677-00

Auto No. 5409

Santiago de Cali, octubre diecisiete de Dos Mil Dieciocho

AGREGAR a los autos el anterior escrito, el Juzgado,

RESUELVE:

Agregar a los autos la constancia de diligenciamiento del oficio dirigido al
PAGADOR DE UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI. Para que conste.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI	
En Estado No. <u>125</u>	de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.	
Fecha: <u>19 OCT 2018</u>	
<i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales SECRETARIO Carlos Adolfo Silva Cano Secretario</i>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 5387

Rad. 35-2014-00291-00

Santiago de Cali, octubre Diecisiete de dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos el anterior escrito donde se demuestra que al mandatario le fue informada la renuncia al poder que le había conferido a la Dra. Martha Lucia Ferro Alzate.

RESUELVE:

Aceptar la renuncia al poder para representar al demandante presentada por la **DRA. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE** en los términos del art. 76 del CGP.

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior. 8 a.m. 19 OCT 2018
Fecha: _____

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Secretario Carlos Silva Cano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST 5390

Rad. 5-2015-01082-00

Santiago de Cali, Octubre diecisiete de Dos Mil Dieciocho

Solicita el demandante que se requiera al pagador de ALMACENES LA 14 para el cumplimiento de la medida de embargo decretadas en el proceso.

Revisado el proceso se observa que el interesado no ha diligenciado el oficio ordenado en auto de fecha 15 de marzo de 2017, fol. 36 c1, dirigido al pagador de ALMACENES LA 14, y tampoco se ha remitido el Oficio que por auto de fecha 26 de julio de 2018 dispuso solicitar al juzgado de origen la conversión de títulos.

De manera que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR al demandante para que diligencie el oficio ordenado en auto de fecha 15 de marzo de 2017, fol. 36 c1, dirigido al pagador de ALMACENES LA 14. REPRODUZCASE de ser necesario. 0

SEGUNDO. POR SECRETARIA, REMITASE el oficio ordenado en auto de fecha 26 de julio de 2018 al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a través del correo institucional.

Una vez se encuentren registrados los depósitos pertinentes en la cuenta de este Despacho, se decidirá la entrega de dineros al demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas.

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.
Fecha: 19 OCT 2018

Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Radicación 32-2017-00887-00
Auto No. 5413

Santiago de Cali, octubre diecisiete de Dos Mil Dieciocho

Solicita FUNDACION VALLE DEL LILI que se le informe el número de cuenta a la que deben depositar las retenciones ordenadas sobre el salario de la demandada, una vez que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA informe que la cuenta 7600143003 no está vigente.

El Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR AL PAGADOR de VALLE DEL LILI, DIME E IMBANACO aclarándole sobre la medida de embargo comunicada mediante **OFICIO No. 225, 226 y 227 de 24 de enero de 2018** librados por el **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en los **OFICIO No. 004-1868, 004-1869 y 004-1870 de 21 de julio de 2018**, respectivamente, deberá continuar realizándola las consignaciones de los dineros retenidos a la demandada **SANDRA VANESA GOMEZ BECERRA** identificada con **C.C.31.574.985**, para el proceso **7600140-03-032-2017-00887-00**, **EJECUTIVO SINGULAR de FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA PROMEDICO** contra **SANDRA VANESA GOMEZ BECERRA** identificada con **C.C.31.574.985** a la cuenta de este Juzgado No. **760012041614** de este despacho **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**. Oficiese.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior: 8 a.m.
Fecha: 19 OCT 2018

SECRETARIO

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cerna
Secretario*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 16 de Octubre de 2018

RAD. 2018-00039 (JUZGADO DE ORIGEN-12)
SUSTANCIACION N°. 5372

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por el demandante, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SECRETARÍA

En Estado No. 123 de hoy se notificó a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 OCT 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 5410

RADICACION : 76001-40-03-08-2014-00744-00

Santiago de Cali, Octubre diecisiete de dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante entrega de títulos retenidos para el proceso. Revisado el proceso se observa que no existe liquidación de crédito en firme, como quiera que las anteriormente presentadas no se encontraban ajustadas al mandamiento de pago y el auto que dispuso seguir adelante la ejecución.

El reflejo de la cuenta de este despacho tomado a través del PORTAL **WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA existen títulos pendientes de orden de pago.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR LA PETICION del demandante.

SEGUNDO. DEJAR EN CONOCIMIENTO el reflejo de la cuenta de este despacho tomado a través del PORTAL **WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tomada de la cuenta del Juzgado.

TERCERO. REQUERIR al demandante para que presente liquidación del crédito siguiendo los lineamientos contenidos en el mandamiento de pago y el auto que dispuso seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE,

La Juez

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI	
En Estado No. <u>143</u> anterior. 8 a.m. Fecha: _____	de hoy se notifica a las partes el auto 19 OCT 2018
Secretario Ejecución Jesús Municipales <i>Carlos Leonardo Silva Cerna</i> Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO Sust. **5408**
Rad. 8-2011-00153-00

Santiago de Cali, octubre diecisiete de Dos Mil Dieciocho.

Atendiendo el escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P. el Juzgado,

DISPONE

DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes o del producto de los bienes ya embargados y que se encuentren denunciados como de propiedad del demandado **LIGIA MORIMITSU DE MORIMITSU c.c. 29.645.374** dentro del proceso **EJECUTIVO** de **JUAN VICENTE MUÑOZ HERNANDEZ** radicación **2007-00024-00** adelantado ante el **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA**. Oficiese.

NOTIFIQUESE,
La Juez


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI	
En Estado No. <u>183</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: <u>19 OCT 2018</u>	
Secretario	
<i>Juzaos de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 17 de 2018

RAD. 2012-00760 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)
SUSTANCIACION Nº. 5394

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

Líbrese oficio con destino a la **EPS SURA**, a fin de que a costa de la parte interesada informe al despacho en la actualidad quien es el empleador y la dirección del mismo, donde labora el demandado **JULIAN ENRIQUE VALENCIA LABRADA C.C. 16.759.047.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

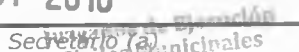
03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 OCT 2018


Secretario (a)
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, octubre diecisiete de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 906

Ref. Ejecutivo rad. N° 30-2015-00542-00

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.

DDO. CARLOS JUNIOR ORDOÑEZ VILLARRIAGA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 26 de Septiembre de 2016, por medio del cual se **niega petición** auto que fue notificado por anotación en estado del 28 de septiembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1°- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **CARLOS JUNIOR ORDOÑEZ VILLARRIAGA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. ACREDITE el demandante el pago o consignación de los honorarios fijados al curador ad-litem.

7°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 19 OCT 2018

*Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Vélez Cárdenas
Ejecutoria*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, octubre diecisiete de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 905

Ref. Ejecutivo rad. N° 20-2014-00245-00

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.

DDO. DIEGO FERNANDO SARRIA RIVERA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 3 de octubre de 2016, por medio del cual se **aprueba liquidación** auto que fue notificado por anotación en estado del 5 de octubre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1°- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **DIEGO FERNANDO SARRIA RIVERA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 19 OCT 2018

Jueces de
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Sant
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, octubre diecisiete de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 903

Ref. Ejecutivo rad. N° 29-2014-00950-00

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.

DDO. MARIA RITA GIL

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 11 de octubre de 2016, por medio del cual se **aprueba liquidación** auto que fue notificado por anotación en estado del 13 de octubre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **MARIA RITA GIL** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH GORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 19 OCT 2010

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cordero
Secretario*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, octubre diecisiete de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 902

Ref. Ejecutivo rad. N° 30-2014-00269-00

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.

DDO. POWER TECHNOLOGIEZ S.A.S. Y CESAR EDUARDO AREVALO HOLGUIN

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 3 de octubre de 2016, por medio del cual se **aprueba liquidación** auto que fue notificado por anotación en estado del 5 de octubre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **POWER TECHNOLOGIEZ S.A.S. Y CESAR EDUARDO AREVALO HOLGUIN** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. SOLICITAR al **JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** que **CONVIERTA** a la cuenta No. **760012041614** de este despacho **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, las retenciones ordenadas dentro del proceso **EJECUTIVO** de **BANCO DE BOGOTA S.A. contra POWER TECHNOLOGIES S.A.S. NIT. 900.341.7954 y CESAR EDUARDO AREVALO HOLGUIN c.c. 16.261.080, RADICACION 760014003-030-2014-00269-00**

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso **RADICACION 760014003-030-2014-00269-00**, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional de este despacho j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. **OFICIESE.**

Una vez registrados en la cuenta de este despacho los dineros transferidos por el Juzgado de origen, se procederá a la entrega al CURADOR AD-LITEM **OMAIRA CASTELLANOS SOLER C.C. 41.575.899** la suma de \$100.000,00 M/CTE por gastos de curaduría, siguiendo los lineamientos de la circular CSJAC17-36 de 19 de abril del año, expedida para el cumplimiento del Acuerdo PSAA15-10319 de 2015, previa individualización los depósitos a entregar a través del área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia.

7°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI	
En Estado No. <u>183</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: <u>19 OCT 2018</u>	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Quiroga Secretaría	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, octubre diecisiete de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 907

Ref. Ejecutivo rad. N° 33-2014-00111-00

DTE. BANCO AV VILLAS S.A.

DDO. ADRIANA SIUFFI JARAMILLO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 3 de octubre de 2016, por medio del cual se **aceptación cesión** auto que fue notificado por anotación en estado del 5 de octubre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1°- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO AV VILLAS S.A.** en contra de **ADRIANA SIUFFI JARAMILLO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 19 OCT 2018

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete de octubre de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 915

Ref. Ejecutivo rad. N° 24-2013-00010-00

DTE. BANCO AV VILLAS S.A.

DDO. ADRIAN MUÑOZ MORALES

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 4 de octubre de 2016, por medio del cual se **acepta cesión** auto que fue notificado por anotación en estado del 6 de octubre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1°- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO AV VILLAS S.A.** en contra de **ADRIAN MUÑOZ MORALES** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 19 OCT 2018

**Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete de octubre de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 916

Ref. Ejecutivo rad. N° 10-2014-00648-00

DTE. BANCO AV VILLAS S.A.

DDO. FRANCIA HELENA GUERRERO MARLES

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendarado el 4 de octubre de 2016, por medio del cual se **acepta cesión** auto que fue notificado por anotación en estado del 6 de octubre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1°- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO AV VILLAS S.A.** en contra de **FRANCIA HELENA GUERRERO MARLES** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m. **19 OCT 2018**

Fecha: _____

*Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete de octubre de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 908

Ref. Ejecutivo rad. N° 27-2013-00442-00

DTE. BANCO AV VILLAS S.A.

DDO. AMPARO CASTAÑEDA VILLABON

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 4 de octubre de 2016, por medio del cual se **acepta cesión** auto que fue notificado por anotación en estado del 6 de octubre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1°- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO AV VILLAS S.A.** en contra de **AMPARO CASTAÑEDA VILLABON** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 19 OCT 2018

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete de octubre de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 912

Ref. Ejecutivo rad. N° 8-2013-00306-00

DTE. BANCO AV VILLAS S.A.

DDO. OSCAR FERNANDO QUIÑONES URIBE

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 4 de octubre de 2016, por medio del cual se **acepta cesión** auto que fue notificado por anotación en estado del 6 de octubre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO AV VILLAS S.A.** en contra de **OSCAR FERNANDO QUIÑONES URIBE** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 19 OCT 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles
Carlos Eduardo S. [illegible]
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete de octubre de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 909

Ref. Ejecutivo rad. N° 21-2013-00461-00

DTE. BANCO AV VILLAS S.A.

DDO. CLARA ROSA ARCE CAICEDO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 3 de octubre de 2016, por medio del cual se **acepta cesión** auto que fue notificado por anotación en estado del 5 de octubre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1°- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO AV VILLAS S.A.** en contra de **CLARA ROSA ARCE CAICEDO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 19 OCT 2018

*Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete de octubre de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 910

Ref. Ejecutivo rad. N° 31-2013-00467-00

DTE. BANCO AV VILLAS S.A.

DDO. ERMILSON CHAVEZ GIL

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 3 de octubre de 2016, por medio del cual se **acepta cesión** auto que fue notificado por anotación en estado del 5 de octubre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1°- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO AV VILLAS S.A.** en contra de **ERMILSON CHAVEZ GIL** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 19 OCT 2018

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete de octubre de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 911

Ref. Ejecutivo rad. N° 33-2013-00504-00

DTE. BANCO AV VILLAS S.A.

DDO. ALBA RUBY FONTAL ARIAS

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 4 de octubre de 2016, por medio del cual se **acepta cesión** auto que fue notificado por anotación en estado del 6 de octubre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO AV VILLAS S.A.** en contra de **ALBA RUBY FONTAL ARIAS** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 17.9 OCT 2018

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, octubre diecisiete de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 904

Ref. Ejecutivo rad. N° 29-2015-00938-00

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.

DDO. LILIANA SASTOQUE ZUA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 6 de octubre de 2016, por medio del cual se **aprueba liquidación** auto que fue notificado por anotación en estado del 10 de octubre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1°- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **LILIANA SASTOQUE ZUA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 19 OCT 2018

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete de octubre de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 913

Ref. Ejecutivo rad. N° 27-2013-00288-00

DTE. BANCO COLPATRIA S.A.

DDO. PAUL ENRIQUE FERNANDEZ VALENCIA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 13 de octubre de 2016, por medio del cual se **aprueba liquidación** auto que fue notificado por anotación en estado del 18 de octubre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1°- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO COLPATRIA S.A.** en contra de **PAUL ENRIQUE FERNANDEZ VALENCIA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI	
En Estado No. <u>133</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: <u>19 OCT 2018</u>	
<i>Jueces de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, DIECISIETE de octubre de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 919

Ref. Ejecutivo rad. N° 16-2013-925-00

DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DDO. MARIA CENAI DA CASTILLO CASTILLO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 14 de Junio de 2016, por medio del cual se no acepta liquidación auto que fue notificado por anotación en estado del 16 de junio de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1°- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **MARIA CENAI DA CASTILLO CASTILLO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m.

Fecha: 19 OCT 2018

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, DIECISIETE de octubre de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 918

Ref. Ejecutivo rad. N° 4-2008-00103-00

DTE. JUAN SEBASTIAN MIRANDA ORJEULA cesionario HSBC COLOMBIA S.A.

DDO. CESAR AUGUSTO ALBARRACIN

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 4 de octubre de 2016, por medio del cual se **acepta cesión** auto que fue notificado por anotación en estado del 6 de octubre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **JUAN SEBASTIAN MIRANDA ORJEULA cesionario HSBC COLOMBIA S.A.** en contra de **CESAR AUGUSTO ALBARRACIN** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI	
En Estado No. <u>183</u> anterior. 8 a.m.	de hoy se notifica a las partes el auto
Fecha: <u>19 OCT 2018</u>	
Juzgado de Ejecución Civil Municipal Carlos Eduardo Silva Calvo Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, DIECISIETE de octubre de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 921

Ref. Ejecutivo Prendario rad. N° 023-2013-00245-00

DTE. BANCO POPULAR S.A.

DDO. CARLOS AMIDO HERNANDEZ GONZALEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 12 de octubre de 2016, por medio del cual se agrega escrito auto que fue notificado por anotación en estado del 14 de octubre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1°- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **CARLOS AMIDO HERNANDEZ GONZALEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior. 8 a.m. **19 OCT 2018**

Fecha: _____

*Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Edson Rivera Cano
Secretario*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, DIECISIETE de octubre de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 922

Ref. Ejecutivo Prendario rad. N° 022-2013-00367-00

DTE. BANCO POPULAR S.A.

DDO. MARIA ESPERANZA GIRALDO DE LOS RIOS

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 12 de octubre de 2016, por medio del cual se agrega escrito auto que fue notificado por anotación en estado del 14 de octubre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **MARIA ESPERANZA GIRALDO DE LOS RIOS** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI	
En Estado No. <u>183</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: <u>19 OCT 2018</u>	
<i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>	